



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 23 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco López Espinoza contra la resolución de fojas 245, de fecha 21 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara fundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 27548-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 2875-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 2 de abril de 2009 y 22 de febrero de 2011, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con acreditar los aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2013, declara fundada la demanda, considerando que la empresa en la que laboró el actor se dedica a la actividad extractiva de mineral no metálico, y que, de autos, se advierte que el demandante ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente confirma la apelada en cuanto al extremo en el que declara fundada la demanda y la revoca en el extremo en que se ordenó que se le conceda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; y, reformándola, ordenó que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En el presente caso, el *ad quem*, en base al principio *iura novit curia*, ha declarado fundada la demanda pero ordenando el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, decisión que ha sido recurrida por el actor vía recurso de agravio constitucional (RAC) por considerar que es atentatoria de su derecho a la pensión y que no satisface su real pretensión, la cual está referida al otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años tienen derecho a percibir jubilación siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

Decreto Ley 25967, para gozar de una pensión de jubilación en cualquiera de los regímenes pensionarios, se requiere acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

6. De la copia del documento nacional de identidad del demandante (folio 2), se advierte que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de centro de producción minera, el 1 de diciembre de 1997.
7. De las resoluciones impugnadas, de fojas 5 y 10 de autos, se evidencia que al demandante se le denegó pensión de jubilación minera al considerar que, a pesar de que había acreditado 20 años y 9 meses de aportaciones, no había laborado en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, sino como obrero bajo el régimen común.
8. Sobre el particular, en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, se especifica quiénes califican como *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
9. De otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR precisa que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan *actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales*; mientras que los artículos 17 y 18 del citado Decreto Supremo establecen que, en este régimen de jubilación, se entenderá como centros metalúrgicos aquellas áreas en las que se realizan *el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales*; y como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan *actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla"*. Así, este Tribunal considera que para que un trabajador de centro de producción minera o centro metalúrgico o siderúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las actividades anteriormente mencionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

10. En los certificados de trabajo (folios 13 y 14) emitidos por la empresa Yeso La Limeña SA, consta que el recurrente trabajó para dicha empresa como molinero desde el 15 de abril de 1966 hasta el 29 de enero de 1987. Asimismo, en el documento de fojas 17 se indica que la empresa Yeso La Limeña SA, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Minería. De otro lado, conviene precisar que el yeso está considerado como un mineral no metálico, motivo por el cual, al haber laborado el demandante durante 20 años y 9 meses en un centro de producción minera, expuesto al polvillo que emana de la manipulación del yeso, ha quedado acreditado que este ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

11. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP deje sin efecto la resolución por la cual le otorgó al actor la pensión de jubilación con el carácter de provisional en cumplimiento de la medida cautelar innovativa expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (como consta en la Resolución N.º 8207-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de febrero de 2015 de la ONP); y que, en consecuencia, le otorgue la pensión de jubilación solicitada, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

12. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 27548-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 2875-2011-ONP/DPR/DL 19990, así como la resolución a la que se hace referencia en el fundamento 11 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

2. **ORDENAR** a la demandada que expida una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

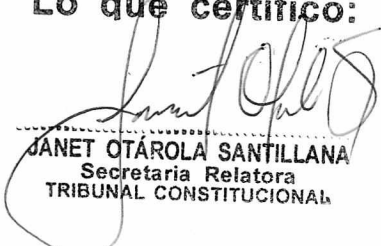
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 11 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 12 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 12 de la sentencia, se indica: “(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante (...) corresponde ordenar el pago de (...) intereses legales (...) según lo dispuesto por el (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 12 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02682-2014-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL